JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2023 00078** 00
DEMANDANTE:	FRANCESCO PAOLO GOIVANELLI EDER
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
TEMA:	SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2 De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló en la contestación de la demanda las siguientes excepciones: *"Inexistencia de la violación del derecho"* y *"excepción genérica del artículo 282 del CGP"*. Respecto a lo anterior se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el articulo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nos. DDI-021826- 2021EE234536 de 29 de octubre de 2021 y DDI - 020889 de 27 de octubre de 2022, el debate se centra en establecer los siguientes:

(i) ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por vulneración del debido proceso e infracción a las normas en que deberían fundarse por cuanto a la demandante no le fue notificado el pliego de cargos previo a la imposición de la sanción por no suministrar información, presentarla de forma extemporánea y/o no pagar el valor correspondiente, en relación con el reporte de medios magnéticos relativo al año gravable 2018?

(ii) ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación por cuanto la demandante no estaba obligada a reportar información exógena para el año gravable 2018, al percibir ingresos brutos por una suma inferior a 3.500 UVT en la jurisdicción de Bogotá D.C., y la SHD impuso una sanción fundada en elementos meramente objetivos, lo que contraviene el régimen sancionatorio en derecho tributario?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, la demandante solicita oficiar a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Negar del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, portador de la tarjeta profesional No. 95.661 del C.S.J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital[1] , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

fcastroa@procuraduria.gov.co
colnotificaciones@deloitte.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
nramqui@yahoo.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Archivo 17 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff1f349f8e5c43062b427dbcddd65f409cd455a21f76995adb02d5c0d50f0b**
Documento generado en 10/11/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica